

**76001400302820220063900**  
**J.A.A.R**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el curador Ad-Litem de la parte demandada ha contestado la demanda sin presentar excepciones a la misma. Santiago de Cali, 28 de Septiembre de 2023.

**ANGELA MARIA LASSO.**

REF: EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
DTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
APD. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ  
COR. [vlozano@victorialozano.com](mailto:vlozano@victorialozano.com)  
DDA. NOE RUIZ CARVAJAL  
RAD. 76001400302820220063900

**Auto Sent. No. 220**  
**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Cali, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Evidenciada la atestación secretarial que antecede se encuentra a Despacho el proceso de la referencia con el objeto de decidir si se ordena o no seguir adelante con la ejecución.

**HECHOS**

El presente proceso se adelanta con fundamento en dos pagarés (1) por el pagaré No. 407410071994 – 407410081048 que respalda la obligación 407410071994 por \$6.892.851 y la obligación 407410081048 por \$31.662.119, suscrito el día 24 de Agosto de 2018 por el señor NOE RUIZ CARVAJAL, quien se comprometió a cancelar el importe del título a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A el 5 de septiembre de 2022, (2) por el pagaré No. 4938130072221868 por \$7.964.239, suscrito el día 6 de octubre de 2020 por el señor NOE RUIZ CARVAJAL, quien se comprometió a cancelar el importe del título a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A el 5 de septiembre de 2022.

**ACTUACION PROCESAL**

En el presente trámite se profirió mandamiento de pago a través del interlocutorio No. 1416 del 14 de octubre de 2022, y se corrigió a través del interlocutorio No. 1536 del 8 de noviembre de 2022, los cuales se intentaron notificar al demandado, en primer lugar conforme a la ley 2213 del 2022, y en segundo lugar, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, siempre con resultados negativos, por lo que se procedió al emplazamiento de la parte demandada conforme al artículo 293 CGP en concordancia con el 108 de la misma obra. Transcurrido el término de emplazamiento, se procedió a nombrar curador ad-litem para la parte demandada, quien realizó la contestación a la demanda dentro del término legal sin proponer excepción alguna.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 780 del Código de Comercio dispone que los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más intereses, dicha acción para su prosperidad requiere de la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, según las voces del art. 422 del CGP.

En el presente caso dicha acción se ejercita mediante demanda que reúne los requisitos legales para su eficacia, cumpliendo el ejecutante con la carga que le es

inherente al anexar a la misma la imagen virtual de un título valor que cumple con las exigencias previstas en los artículos 422 y 424 del CGP, en cuanto se aprecia que se trata de una obligación clara a cargo del deudor y en favor del acreedor, expresa pues menciona una suma de dinero liquida a pagar y exigible ya que el documento tiene insertada una fecha de vencimiento de la obligación, igualmente se encuentra acreditada la legitimación que le asiste a la parte demandante para obtener el pago de la acreencia en tanto que la demandada es la llamada a cumplir con la misma.

Como a lo anterior se suma que la curadora ad-litem contesta la demanda sin presentar excepción alguna deviene indispensable concluir que es viable la presente ejecución forzada, al tenor de lo dispuesto en la norma, por ello, el juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada **NOE RUIZ CARVAJAL**, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.

**SEGUNDO:** Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito. - (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. (Art. 366 *ibídem*).

**QUINTO:** Fíjese como agencias en derecho la suma de \$4.900.000.00

**SEXTO:** Una vez ejecutoriado el auto se remitirá la presente demanda a los juzgados de ejecución según acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para seguir con su trámite.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**  
La Juez,

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL**

SECRETARIA

En Estado No. **164** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

**J.A.A.R**

1.  
ANGELA MARIA LASSO  
La Secretaria